

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2247-2CP2-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 64, 65, 66 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José Luís Jaime Correa.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	18 de mayo de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de mayo de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

<b>II.- SINOPSIS</b>
<p>Prever que los diputados y senadores que no concurran a las reuniones de las comisiones, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten. Modificar la fecha de inicio del segundo período de sesiones ordinarias del 1o. de febrero, para quedar del 15 de enero de cada año, así como la fecha del término del mismo de hasta el 30 de abril, para quedar hasta el 30 de junio de cada año. Establecer que los grupos parlamentarios se integrarán por lo menos con diez diputados o diez senadores en cada Cámara y sólo podrá haber uno por cada partido con representación nacional.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 64.</b> Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p> <p><b>Artículo 65.</b> El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del <i>1o.</i> de <i>febrero</i> de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 66.</b> Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de <i>abril</i> del mismo año.</p>	<p><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se reforman los artículos 64, 65, 66 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 64.</b> Los diputados y senadores que no concurran a una sesión <b>de Cámara o de comisión</b>, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p> <p><b>Artículo 65.</b> El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del <b>15 de enero</b> de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 66.</b> Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de <b>junio</b> del mismo año.</p>

<p>...</p> <p><b>Artículo 70.</b> Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".</p> <p>...</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos <i>para la agrupación de</i> los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p> <p>...</p>	<p>(...)</p> <p><b>Artículo 70.</b> (...)</p> <p>(...)</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos <b>de los grupos parlamentarios en los que se organizarán</b> los diputados y <b>los senadores</b>, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados <b>y en la Cámara de Senadores. Los grupos parlamentarios se integrarán por lo menos con diez diputados o diez senadores en cada cámara y sólo podrá haber uno por cada partido con representación nacional.</b></p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto por el artículo 135 constitucional.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión deberá impulsar las reformas a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores</p>

	<p>Públicos para armonizar con ésta, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de las comisiones.</p> <p><b>TERCERO.</b> El Congreso de la Unión deberá hacer las reformas a la Ley Orgánica del Congreso para hacer cumplir lo dispuesto con este Decreto, a más tardar cien días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>CUARTO.</b> Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente reforma.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JCHM